



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-52/2020

ACTOR: PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: LAURA VÁZQUEZ VALLADOLID Y SERGIO GREGORIO GONZÁLEZ GUILLEN

Guadalajara, Jalisco, a veintiuno de octubre de dos mil veinte.

VISTOS los autos para resolver el juicio electoral SG-JE-52/2020, promovido por María Loreto Figueroa Coronado, con el carácter de representante suplente del Partido de Baja California ante el Instituto Estatal Electoral de dicha localidad, a fin de impugnar el acuerdo plenario dictado el quince de septiembre pasado, por el Tribunal de Justicia Electoral de ese Estado, en el expediente RI-28/2020, que desechó el medio de impugnación promovido por el partido político ahora actor para controvertir del Consejo General Electoral del referido Instituto Estatal Electoral, la aprobación de la resolución número dos de la Comisión de Quejas y Denuncias de dicha autoridad administrativa electoral local, emitida en el procedimiento sancionador ordinario IEEBC/UTCE/PS0/01/2019 instaurado en su contra por la indebida afiliación de un militante.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos expuestos en las demandas, así como de las demás constancias que obran en autos se advierte:

1. Procedimiento sancionador ordinario local. El once de diciembre de dos mil dieciocho, un ciudadano interpuso una queja por su indebida afiliación sin su consentimiento al Partido de Baja California, el cual fue radicado por la Unidad Técnica del Instituto Estatal Electoral de dicha entidad federativa como procedimiento sancionador ordinario IEEBC/UTCE/PS0/01/2019, y una vez sustanciado, el Consejo General Electoral local, aprobó, el veinte de agosto del presente año, la resolución número dos emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias de dicha autoridad electoral, en el indicado procedimiento, en la que, entre otras cuestiones, se sancionó al partido político denunciado.

2. Medio de impugnación estatal. El uno de septiembre del presente año, María Loreto Figueroa Coronado, con el carácter de representante suplente del Partido de Baja California ante el Instituto Estatal Electoral de esa entidad federativa, promovió recurso de inconformidad a fin de controvertir la determinación indicada; el cual fue registrado con el número de expediente TEE-BCS-JDC-157/2020, del índice del Tribunal de Justicia Electoral de ese Estado.

II. Acto impugnado. Lo constituye el acuerdo plenario dictado el quince de septiembre pasado, por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en el expediente RI-

28/2020, que desechó el medio de impugnación promovido por el partido político ahora actor para controvertir del Consejo General Electoral del referido Instituto Estatal Electoral, la aprobación de la resolución número dos de la Comisión de Quejas y Denuncias de dicha autoridad administrativa electoral local, emitida en el procedimiento sancionador ordinario IEEBC/UTCE/PS0/01/2019 instaurado en su contra por la indebida afiliación de un militante.

III. Presentación del juicio electoral. A fin de impugnar dicha determinación, el día dieciocho de septiembre de esta anualidad, se presentó, ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, la demanda que dio origen al medio de impugnación que se resuelve.

IV. Recepción en la Sala Regional y turno. El veintitrés de septiembre siguiente, se recibieron las constancias del juicio electoral de mérito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; a su vez, por acuerdo del mismo día, el Magistrado Presidente acordó registrar el medio de impugnación con la clave SG-JE-52/2020 y turnarlo a la Ponencia a su cargo para la sustanciación respectiva.

V. Sustanciación. En su momento procesal oportuno, el Magistrado Instructor determinó radicar el juicio electoral de mérito en la ponencia a su cargo y tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado; se recibieron diversas constancias del trámite correspondiente, donde se hace constar que no compareció tercero interesado alguno, se admitió la demanda correspondiente y se proveyeron las pruebas ofrecidas por la parte actora; por último, al no existir

trámite o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el sumario en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver la controversia que se plantea, por tratarse de un juicio electoral promovido por un partido político estatal, que combate la determinación de la autoridad jurisdiccional electoral en Baja California, relacionada con la resolución aprobada por la autoridad administrativa electoral local, en un procedimiento sancionador ordinario instaurado en su contra por la indebida afiliación de un militante; supuesto y entidad en que esta Sala tiene competencia y jurisdicción¹.

SEGUNDO. Procedencia. En el juicio en estudio, se surten los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 12 y 13 de la Ley de Medios.

¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, incisos b) y 195, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 86 y 87, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; el Acuerdo número INE/CG329/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, aprobado en sesión extraordinaria del veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación; así como los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero de dos mil diecisiete.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta la denominación del partido político promovente, así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve a nombre del partido actor, el acto impugnado, los hechos materia de la controversia, los agravios que causa la resolución impugnada y las pruebas ofrecidas.

b) Oportunidad. La demanda se presentó en el plazo de cuatro días, porque la resolución impugnada es del quince de septiembre del presente año, mientras que demanda se presentó ante el tribunal responsable el dieciocho de septiembre siguiente.

c) Legitimación, personería e interés jurídico. Se tienen por cumplidos estos presupuestos ya que el medio de impugnación fue promovido por parte legítima, pues se trata de un partido político estatal con acreditación ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California.

La personería de María Loreto Figueroa Coronado está acreditada, ya que en el expediente están agregadas la certificación del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California y el informe circunstanciado del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California señalado como responsable, en los que se reconoce su carácter como representante suplente ante el citado consejo².

² Visible a foja 27 vuelta, del cuaderno accesorio 1 y fojas 14 y vuelta del expediente principal.

Asimismo, el partido político actor tiene interés jurídico para impugnar, porque la resolución controvertida resulta contraria a sus intereses pues desechó el medio de impugnación primigenio que promovió en la instancia local contra la resolución emitida por la autoridad administrativa electoral estatal, en un procedimiento sancionador ordinario instaurado en su contra por la indebida afiliación de un militante.

d) Definitividad y firmeza. Se satisface este requisito en virtud de que, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, no se advierte otro medio de defensa por el que se pueda modificar o revocar la determinación controvertida.

En consecuencia, toda vez que los requisitos generales de procedencia del presente juicio se encuentran colmados, lo sucesivo será realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

Planteamiento del caso

En la instancia previa el Tribunal responsable desechó el recurso de inconformidad porque la demanda se presentó fuera del plazo de cinco días, contemplado por el artículo 295 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

Lo anterior, porque durante la Octava Sesión Ordinaria celebrada el veinte de agosto de este año, estuvo presente la representante suplente del Partido de Baja California, tomó protesta al inicio de la misma y tuvo conocimiento de la discusión y aprobación del acto impugnado.



Por tanto, resolvió que el plazo para impugnar empezó a correr del veintiuno de agosto y concluyó el veintisiete posterior del año en curso. De ahí que, si la demanda se recibió el uno de septiembre, era evidente que se encontrara fuera del plazo de los cinco días.

Contra la resolución anterior, la representante suplente del referido partido hace valer como agravios los siguientes:

1. Señala que la autoridad responsable omite la obligación prevista en el artículo 1° constitucional, en virtud de que aplica el artículo 299, fracción III de la Ley Electoral para fundamentar su resolución, lo cual resulta restrictiva al concluir que opera la figura de la notificación automática prevista en el artículo 7, párrafo 3 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California³.

Que contrario a la interpretación que realiza la autoridad responsable el medio de impugnación se presentó en tiempo, en virtud de que el Instituto notificó de manera personal al partido que representa hasta el veinticinco de agosto de dos mil veinte la resolución número dos, mediante oficio IEEBC/CGE/1030/2020 en cumplimiento al resolutivo quinto, por lo que a su decir, es esta la fecha que el Tribunal local debió tomar como notificación y para realizar el cómputo de cinco días.

Por tanto, si la notificación fue el veinticinco de agosto, el plazo comenzó el veintiséis y continuó los días veintisiete, veintiocho,

³ En adelante Instituto

treinta y uno de agosto, feneciendo el uno de septiembre, en el cual presentó su medio de impugnación.

En consecuencia, aduce que la notificación fue personal y no automática como lo hace suponer la autoridad responsable, ya que en el resolutive quinto se señaló que la misma debía realizarse conforme al artículo 303 de la Ley Electoral.

Con lo anterior, señala la recurrente, que la autoridad responsable violentó el derecho humano de su representada, al aplicar de forma ilegal, restrictiva y gramatical la figura de la notificación automática, pues lo correcto debió ser aplicar las normas jurídicas que amplían o favorecen más sus derechos humanos.

2. Aduce la promovente, que la autoridad responsable al emitir el acto reclamado violó el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, así como el principio de especialidad de la norma, que implica la preferencia de la ley especial sobre la general, pues el procedimiento sancionador ordinario que inició se encuentra regulado por un reglamento específico denominado Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Asimismo, que la autoridad responsable dejó de observar dichas disposiciones ya que las aplicó en perjuicio del partido que representa, es decir, del caudal probatorio existente en el expediente IEEBC/UTCE/PSO/01/2019, la prueba instrumental de actuaciones (oficio IEEBC/CGE/1030/2020) debió ser valorada por la autoridad responsable conforme al citado Reglamento por tratarse de una norma especial, en donde está

regulada la figura de las notificaciones del procedimiento sancionador ordinario, específicamente en sus artículos 29 y 30; de ahí que, no aplique la notificación automática en el referido procedimiento.

Por tanto, señala la promovente, si su representado acudió ante el órgano jurisdiccional dentro de los cinco días, es que el medio de impugnación se debe tener por presentado en tiempo y forma; de ahí que la resolución del Tribunal local resulta incorrecta al sostener que operó la notificación automática y que el recurso de inconformidad es extemporáneo.

De igual manera, aduce la promovente, que aun cuando la autoridad en su informe alega la notificación automática, es omiso en advertirle al Tribunal local respecto de la notificación realizada al Partido de Baja California mediante el citado oficio IEEBC/CGE/1030/2020, con lo que incumple su obligación de respetar sus propios fallos.

Que no obstante la falta de información por parte del Instituto, el Tribunal local tenía la obligación de valorar de forma exhaustiva todas las documentales del expediente, lo cual no realizó, de ahí que se violentó el derecho humano de legalidad y el principio de especialidad normativa.

Fijación de la controversia.

De la relatoría de los antecedentes antes expuestos, así como de los agravios, se advierte que la litis en la presente vía consiste en determinar si fue correcta la determinación del tribunal al desechar la demanda con base en que ésta se había

presentado de manera extemporánea, dado que, a decir de la recurrente mediante un oficio de veinticinco de agosto del año en curso, el Instituto Estatal Electoral de Baja California notificó de manera personal al partido actor, en cumplimiento al resolutive quinto de la resolución número dos, y que por tanto, su medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Decisión.

En concepto de esta Sala Regional los reseñados motivos de disenso son **infundados** como se verá a continuación.

Justificación.

La demanda del recurso de inconformidad se presentó fuera del plazo de cinco días

En primer término, resultan **infundados** los motivos de disensos relacionados con que la autoridad responsable al emitir el acto impugnado violó el principio de especialidad de la norma referente a la preferencia de la ley especial sobre la general, así como lo argumentado por la recurrente en el sentido de que el Tribunal local no valoró de forma exhaustiva el caudal probatorio específicamente la prueba instrumental de actuaciones consistente en el oficio IEEBC/CGE/1030/2020 de veinticinco de agosto del año en curso, data a partir de la cual se debería contar el plazo para interponer el medio de impugnación.

Lo anterior, ya que incluso la notificación automática está vinculada al artículo 7, párrafo 3, del Reglamento Interior del

Instituto Estatal Electoral de Baja California, y sigue la misma suerte en su aplicación según se expone:

En el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en los artículos 29, 30 y 33 del “Capítulo Décimo”, “De las Notificaciones”, se encuentran reguladas las notificaciones del procedimiento sancionador ordinario, como enseguida se trasunta:

Artículo 29. Reglas generales

1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten los acuerdos o resoluciones que las motiven, y surtirán efectos el día que se practiquen.

2. Serán nulas las notificaciones que se practiquen en términos diversos a los previstos en la Ley Electoral y este reglamento, salvo que el interesado se manifieste sabedor del acto o resolución respectiva, para lo cual, se tendrá por notificado a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de la misma.

...

Artículo 30. Notificaciones personales

1. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso lo serán las siguientes: la primera notificación que se realice a alguna de las partes, las relativas a vistas para alegatos e inclusión de nuevas pruebas; así como las notificaciones de Resoluciones que pongan fin al procedimiento.

...

Artículo 33. Notificación automática

Si el quejoso o el denunciado es un partido político o uno de los integrantes del Consejo General, o en su caso, Consejo Distrital se entenderá hecha la notificación al día siguiente de su aprobación por dicho Consejo, siempre y cuando se cumplan los supuestos previstos en el Reglamento Interior del Instituto.

...

Por su parte en el artículo 7, párrafo 3, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California, señala que los integrantes del Consejo General que hayan asistido a las sesiones del Pleno se tendrán por notificados automáticamente de los acuerdos, actos o resoluciones que emita el mismo cuando ocurran las circunstancias siguientes:

- a) Que se acredite su presencia durante la discusión del punto en la sesión correspondiente;
- b) Que se acredite la aprobación del punto de acuerdo, dictamen o resolución de que se trate durante la sesión;
- c) Que se acredite que fue convocado, a la sesión con los documentos y anexos necesarios para conocer con oportunidad el punto de acuerdo, dictamen o resolución, y
- d) Que se acredite que el punto de acuerdo, dictamen o resolución de que se trate no sufrió modificaciones sustanciales durante su análisis y discusión en la sesión.

Asimismo, el artículo 88, de la Ley Electoral Local, establece que, para efectos de esta normativa, se entenderá notificado el partido político del acto o resolución de que se trate, cuando su representante haya estado presente en la sesión en que el órgano electoral del Instituto Estatal lo haya emitido. En caso de inasistencia de éste a la sesión en que se dictó el acto o resolución, se le hará personalmente en el domicilio que hubiere señalado, o en su defecto por estrados.

Con lo anterior, observamos que existen reglas distintas para notificar unas, cuando se trata de un procedimiento sancionador ordinario; y otras cuando los integrantes del Consejo General

del Instituto hayan asistido a las sesiones del Pleno; y las previstas en la Ley Electoral, relativas a cuando un representante estuvo presente en una sesión que el Instituto Estatal haya emitido.

Sin embargo, la notificación automática prevista en el Reglamento de Quejas y Denuncias, también remite para su actualización a la misma norma reglamentaria que el tribunal utilizó, por tanto, no se puede asumir un perjuicio para quien recurre, si a la postre los dos reglamentos con complementarios.

Por lo que, si bien el resolutivo quinto del acuerdo de resolución del procedimiento sancionador ordinario decretó su notificación a las partes de forma personal, y los artículos 29 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias también disponen la notificación personal de las resoluciones que ponen fin al procedimiento, se optó por dar validez a la notificación automática.

La razón es porque en el sistema electoral mexicano, existe una regla general tanto a nivel federal como en las entidades que refiere que permite la notificación automática de los partidos políticos cuando su representante se encuentre presente en la sesión donde se emita la determinación correspondiente, y que este Tribunal ha sostenido que no importa que exista una notificación posterior, el plazo inicia al día siguiente que tuvo conocimiento del acto y sustentarlo con la Jurisprudencia 18/2009 de rubro: **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA,**

**CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN
(LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**

Como se puede advertir de la norma reglamentaria y el resolutive quinto del acuerdo ordenan la notificación personal como una hipótesis general, pero no debe verse de forma aislada, sino que, sistemáticamente se puede concluir que ese mandamiento aplica en los casos en que el representante del partido político que formó parte del procedimiento sancionador ordinario, no estuviera presente en la sesión.

Por otra parte, el agravio relativo a que la autoridad responsable violentó el derecho humano de su representada, al usar de forma ilegal, restrictiva y gramatical la figura de la notificación automática, pues lo correcto debió ser aplicar las normas jurídicas que amplían o favorecen más sus derechos humanos, de igual forma resulta **infundado**

Lo anterior es así, porque la demanda del recurso de inconformidad local fue presentada fuera del plazo de cinco días previsto en el artículo 295, de la Ley Electoral ordenamiento que dispone que los recursos deben interponerse dentro de los cinco días siguientes al que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

El Tribunal con base en la jurisprudencia 19/2001, de rubro **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ”**⁴, razonó que el Partido de Baja California fue

⁴ Consultable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24.

convocado a la Octava Sesión Ordinaria del Consejo General el diecisiete de agosto mediante oficio IEEBC/CGE/972/2020, al que se acompañaron los documentos que serían discutidos y analizados.

De igual manera, consideró que la recurrente en su calidad de representante suplente del partido promovente, tomó protesta al inicio de la referida sesión, así como que estuvo presente durante la discusión y aprobación de la resolución número dos, lo cual se puede corroborar con la versión estenográfica respectiva y el video de la propia sesión que obra en disco compacto como prueba.

En ese sentido, como lo indicó la autoridad responsable el Partido de Baja California fue convocado mediante oficio IEEBC/CGE/972/2020, de diecisiete de agosto, a la Octava Sesión Ordinaria del Consejo General, la cual tendría verificativo el veinte de agosto del año en curso, a través de la herramienta tecnológica de sesiones virtuales a distancia en cumplimiento de las medidas preventivas establecidas por ese órgano colegiado, dispuesto en el punto del Acuerdo IEEBC-CG-PA06-2020.⁵

Aunado a que, resulta pertinente indicar que en la sesión no se debatió alguna inconformidad por parte de alguno de los representantes de los partidos políticos relativa a la falta de información relacionada con la resolución número dos presentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

⁵ Visible a foja 64 del cuaderno accesorio 1.

Asimismo, de la lectura de la versión estenográfica de la Octava Sesión Ordinaria, celebrada el veinte de agosto del año en curso, que obra en el expediente, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, en la que se advierten los hechos siguientes:

- La sesión inició el veinte de agosto con la presencia de los consejeros electorales, el secretario del consejo y los representantes de los partidos políticos acreditados, incluido el Partido de Baja California, representado por la suplente Maria Loreto Figueroa, a quien previo a la sesión se le tomó protesta y confirmó su asistencia.
- Durante la sesión se acreditó el quorum legal, se dio a conocer el orden del día y se puso a consideración del Pleno, asimismo se fue sometiendo a votación cada uno de los puntos del referido orden del día hasta llegar al punto número ocho correspondiente a la resolución número dos presentado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral relativa al procedimiento sancionador ordinario con clave de expediente IEEBC/UTCE/01/2019 mediante el cual al haberse declarado como fundado el citado procedimiento sancionador en contra de Miguel Ángel Quintana Zendejas se impuso al partido político actor una multa de veinticuatro mil doce pesos; por lo que ordenó notificar a éste, a fin de que iniciara el trámite del procedimiento interno para cancelar el registro del quejoso; asimismo ordenó notificar a las partes de dicha resolución como en derecho correspondiera con fundamento en los artículos 303 y 363 de la Ley Electoral.



- Concluida la lectura del referido punto ocho, se puso a consideración de los integrantes del Pleno, se otorgó el uso de la voz al Consejero Daniel García García, quien a su consideración estimó que existe reincidencia por parte del partido político y que la multa debería ser mayor por la gravedad de la falta; en consecuencia se llevó a cabo la votación y se informó que existían cinco votos a favor y uno en contra de la resolución número dos presentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral; en consecuencia, se aprobó por mayoría la resolución de mérito.
- La sesión fue clausurada a las trece horas con nueve minutos del veinte de agosto de dos mil veinte.

Respecto del video de la sesión que consta en autos, de su contenido se advierte que desde el inicio de la sesión la aludida representante estuvo presente en el salón de pleno del Instituto Estatal hasta el minuto 17:47 cuando se retiró del lugar en donde se llevaba a cabo la sesión, para posteriormente conectarse de manera virtual a ésta, como se aprecia en el minuto 33:38 del video, situación previa a que iniciara la lectura del punto número ocho del orden del día, referente a la resolución número dos, materia de impugnación y se ve que permanece presente utilizando medios tecnológicos hasta que se desconectó en la hora marcada como 1:00:49 del video.

De lo anterior, tanto la versión estenográfica como el video que se menciona, tienen valor probatorio, pues las mismas se encuentran adminiculadas entre sí, ya que generan convicción

de que la aludida representante estuvo presente durante la lectura del punto ocho del orden del día de la sesión y aprobación de la resolución número dos.

En ese sentido, contrario a lo afirmado en la demanda, resulta correcta la determinación del Tribunal responsable, ya que conforme a lo previsto en el artículo 88 de la Ley Electoral local, el representante que haya estado presente en la sesión en que el órgano electoral del Instituto Estatal lo haya emitido el acto o resolución de que se trate, se entenderá automáticamente notificado para todos los efectos legales; de ahí que hubiese concluido que el plazo de cinco días para la interposición del recurso de inconformidad empezó el día siguiente al que surtió efectos la notificación automática, por lo que corrió del viernes veintiuno al jueves veintisiete de agosto, en tanto que la presentación de la demanda ocurrió hasta el martes primero de septiembre, de ahí que resulta inconcuso que su presentación fue extemporánea.

En conclusión, con independencia de que con posterioridad se le hubiera notificado tal determinación, mediante el supuesto oficio IEEBC/CGE/1030/2020, como se dijo, en el caso operó la notificación automática del acto reclamado desde el veinte de agosto pasado, evidenciando así la extemporaneidad de la demanda ante la responsable.

Además, el Partido de Baja California no señaló en su escrito justificación alguna por la cual presentó su demanda hasta el uno de septiembre, e incluso aun cuando se alegara se llevó a cabo una notificación posterior a la automática, ésta no podría considerarse como segunda oportunidad.

Así, al resultar **infundados** los agravios expresados en este juicio, procede confirmar el acto impugnado.

Cabe indicar que la presente determinación se realiza en atención al Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación⁶.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales, el Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado Juan Carlos Medina Alvarado. El Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana certifica la votación obtenida y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral

⁶ Visible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020

del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.